

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

Lima, catorce de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por don **ÁNGEL ERNESTO MENDOZA GARCÍA** (folio mil setecientos cuarenta), la defensa técnica de don **JOEL MORENO SUÁREZ** (folio mil setecientos cuarenta y siete) y la defensa técnica de don **MIGUEL ALBERTO SALDAÑA HOYOS** (folio mil setecientos sesenta y dos); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de doce de noviembre del dos mil doce (folio mil seiscientos ochenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a don **Joel Moreno Suárez**, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Purús, le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, e inhabilitación por el término de un año; a don **Miguel Alberto Saldaña Hoyos**, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales, en agravio de la Municipalidad Provincial de Purús, le impuso una condena de dos años de pena privativa de libertad suspendida por cada delito, los mismos que sumados hacen un total de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años; a don **Ángel Ernesto Mendoza García**, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de incumplimiento de sus deberes funcionales, en agravio de la Municipalidad Provincial de Purús, le impuso una condena de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, e inhabilitación por el término de un año. Fijaron por concepto de reparación

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

civil la suma de tres mil nuevos soles que los condenados deberán pagar en forma solidaria; e impuso treinta días multa a los condenados Saldaña Hoyos y Mendoza García, que deberán pagar en el plazo de treinta días a favor del Estado, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos promedio diarios; de tal forma que el primero asciende a la cantidad de cuatrocientos veinticuatro nuevos soles con ochenta céntimos, y cuatrocientos setenta y seis nuevos soles con setenta céntimos para el segundo, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. Del encausado Mendoza García

2.1.1. Sostiene que al emitir la sentencia, el Colegiado Superior no valoró los medios probatorios presentados por el recurrente, como los Memorandos N.ºs 022-2006-MP-GM-GDU- y 026-MP-GM-GDUyR, el Informe N.º 036-2006-MPP-GM-GDUyR, el Manual de Organizaciones y Funciones, y la Carta N.º 036-2006-MPP-GMyR.

2.1.2. Señala que no era parte de sus responsabilidades la custodia de las cartas fianza, sino del Gerente Municipal.

2.1.3. Indica que no se probó que él haya omitido, rehusado o retardado algún acto propio de su cargo.

2.1.4. Manifiesta que el pedido de excepción de prescripción no fue resuelto.

2.2. Del encausado Moreno Suárez

2.2.1. Refiere que no es penalmente responsable de los cargos que le imputan, dado que no se analizó de manera correcta la tipicidad objetiva y el elemento subjetivo del tipo penal, y que no se han apreciado las funciones que tenía el administrador y el tesorero.

2.2.2. Señala que se debe tener en cuenta que el recurrente laboró hasta el seis de julio de dos mil seis en la Municipalidad Provincial de Purús, y que los hechos materia de condena fueron materializados entre julio y diciembre de dos mil seis.

57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

2.2.3. Refiere que en la cuenta corriente N.º 011-306000100032264-82 existían dos fuentes de financiamiento, la de los recursos por operaciones oficiales de crédito interno y la del canon petrolero. También cuestiona la aplicación del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, por cuanto no se tuvo en consideración el principio de la temporalidad de la norma penal.

2.3. Del encausado Saldaña Hoyos

2.3.1. Indica que no se han valorado de manera correcta los medios de prueba. Asimismo, indica que no se ha tenido en cuenta que el préstamo de ciento ochenta mil nuevos soles (S/. 180 000,00) fue un financiamiento parcial de la obra, pues esta verdaderamente ascendía a trescientos noventa y nueve mil doscientos doce nuevos soles con quince céntimos (S/. 399 212,15), conforme el contrato de ejecución.

2.3.2. Señala que el monto del préstamo del Banco Continental se depositó en la misma cuenta del canon petrolero, y que fue utilizado en su totalidad para la obra.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se atribuye al imputado Saldaña Hoyos —exalcalde—, y a Moreno Suárez —exgerente municipal—, haber destinado parte del préstamo obtenido del Banco Continental, de la ciudad de Pucallpa, de ciento ochenta mil nuevos soles (S/. 180 000,00), otorgado a la Municipalidad Provincial de Purús para el proyecto de mejoramiento de vías urbanas de enladrillado de la avenida 24 de Abril, tramo hasta el embarcadero de puerto fluvial. Dicho monto ingresó a las arcas de la Municipalidad Provincial de Purús, el veintitrés de enero del dos mil seis; de tal forma que ciento cuarenta y cinco mil seiscientos trece nuevos soles con trece céntimos (S/. 145 613,13), fue depositado a la cuenta de la empresa COMECO S. R. L. por concepto de adelantos directos al contratista y materiales; y el resto del dinero (S/. 34 386,87) fue girado a otros proveedores, con lo que le dieron a este restante una aplicación diferente a la acordada.

58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

Asimismo, se atribuye a Miguel Alberto Saldaña Hoyos y a Ángel Ernesto Mendoza García, no cautelar que la obra en cuestión fuera realizada correctamente por la empresa contratista, y no tomar en cuenta el vencimiento de las cartas fianzas con las cuales la empresa COMECO S. R. L. garantizaba el cumplimiento de la obra, la cual no concluyó y las cartas fianza se encontraban vencidas, con lo que causaron, de esta manera, perjuicio a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que ya no pudo ejecutar dicho título valor, a fin de adjudicarse el pago por el incumplimiento parcial de la obra.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1093-2013 (folio cuarenta y tres, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia impugnada y de oficio declararse prescrita la acción penal, por los delitos de malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El primer párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal, estipula que el tiempo de prescripción de la acción penal será igual al máximo de la pena fijada por ley específicamente para cada delito.

1.2. El último párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal, señala que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

1.3. El primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27151, estipula que comete delito de malversación de fondos el funcionario o servidor público que dé al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva, diferente de aquella a la que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

están destinados, con lo que afecta el servicio o la función encomendada, y lo sanciona con una pena de privación de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1.4. El delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, penaliza la conducta del funcionario público que ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo.

1.5. El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece los alcances normativos de orden procesal de la excepción de prescripción.

1.6. La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HT/TC, fundamento dieciocho, estipula que no en todos los delitos en agravio del Estado se duplican los plazos de prescripción, dado que dicha situación solo procede cuando se perjudique el patrimonio estatal.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Cualquiera que fuera la acción penal, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el estado democrático de derecho en que se extingue, por el transcurso de determinado lapso fijado por ley; entonces, se imposibilita la facultad para evaluar la responsabilidad penal por un hecho que era o podía ser punible, por lo que se deja sin efecto la acción y la pena¹.

2.2. Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo, habida cuenta del tiempo transcurrido y, además, este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria, a lo que se añade un criterio de seguridad jurídica, dado que la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son

¹ Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl. "Estudio pragmático de la Parte General". Lima. Ed. Grijley. 1994, p. 566.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

canceladas, con lo que se concluyó que la excesiva duración del proceso provoca lo innecesario de afirmar la norma².

2.3. En consecuencia, la prescripción es un instituto liberador, en cuya virtud el Estado autoriza poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse³.

Respecto al delito de malversación de fondos

2.4. El delito de malversación exige, en primer lugar, un cambio de destino dentro del fondo del ámbito público; en segundo lugar, que este cambio sea definitivo; y, en tercer lugar, que con dicha conducta se perjudique el servicio o la función encomendada, esto es, que peligre la ejecución del servicio o la función pública, se perjudiquen los plazos, se incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta.

2.5. Los hechos que se imputan a los procesados por el delito de malversación —como obra de autos—, se retrotraen al lapso del año dos mil seis, por lo que es aplicable el tipo penal previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal vigente, que sanciona aquella conducta con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2.6. En el delito de malversación, los bienes o dinero malversados quedan dentro del ámbito de lo público, dado que cumplen una función diferente a la encomendada, lo cual no significa perjuicio patrimonial al Estado; en consecuencia, no es aplicable la duplicidad de los plazos prescriptorios.

2.7. Por ello, en atención a la data de los hechos y al máximo de la pena conminada del tipo penal en análisis, la acción penal prescribió en el año dos mil doce.

Respecto al delito de incumplimiento de deberes funcionales

2.8. Los hechos que se le imputan a Mendoza García y Saldaña Hoyos, por el delito de incumplimiento de deberes funcionales, como obra de la acusación

² Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Derecho Penal Parte General. Lima. Gaceta Jurídica. 2004, p. 459.

³ Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Bogotá. Ed. Temis. 2002, p. 603.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

fiscal, se retrotraen al año dos mil seis, por lo que es aplicable el tipo penal previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal vigente, que sancionaba aquella conducta con pena de privación de libertad no mayor de dos años.

2.9. Por lo tanto, en consideración a la fecha de producidos los hechos a la actualidad, se ha cumplido el plazo extraordinario de prescripción –en el año dos mil nueve–, por lo que la facultad para juzgar ha quedado extinta.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de doce de noviembre del dos mil doce (folio mil seiscientos ochenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a don **Joel Moreno Suárez**, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos, a don **Miguel Alberto Saldaña Hoyos**, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales; a don **Ángel Ernesto Mendoza García**, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de incumplimiento de sus deberes funcionales; todos en agravio de la Municipalidad Provincial de Purús, con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA:**

II. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el Ministerio Público, en el proceso seguido en contra de don **Joel Moreno Suárez**, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos; a don **Miguel Alberto Saldaña Hoyos**, por el delito contra la

62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 104-2013
UCAYALI

administración pública, en su modalidad de malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales; a don **Ángel Ernesto Mendoza García**, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de incumplimiento de sus deberes funcionales; todos en agravio de la Municipalidad Provincial de Purús.

III. DISPONER: el archivo definitivo de la causa y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA